

**CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA
RESOLUCION N° 01-03
(De 2 de abril de 2003)**

**POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS SERVICIOS
AGROPECUARIOS Y LA TARIFA DE HONORARIOS MINIMOS DE
LOS PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS AGRICOLAS EN LA
REPUBLICA DE PANAMA**

**EL Consejo Técnico Nacional de Agricultura en Uso de las
Facultades que le otorga el Ordenamiento Jurídico y**

CONSIDERANDO:

Que las nuevas políticas de aperturas de mercados, las cuales representan un incremento en el intercambio internacional de productos agropecuarios, reglamentación del medio ambiente y el manejo sostenible de los recursos naturales requieren que los países fortalezcan y modernicen las infraestructuras, el recurso humano profesional y la logística necesaria que permitan ofrecer servicios agropecuarios, ambientales y de recursos naturales eficientes y oportunos.

Que por lo anterior es necesario contar en el país con Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas, tanto del sector público como del privado, con toda la capacidad técnica necesaria, que permitan la prestación de Servicios Profesionales oportunos y de calidad, de manera que se asegure la competitividad de nuestros productos agropecuarios y servicios profesionales en los mercados nacionales e internacionales y contribuir con el mejoramiento socioeconómico del sector.

Que a la prestación de los servicios profesionales de las Ciencias Agrícolas debe convenir una remuneración equitativa, cónsona con la calidad y eficiencia del servicio prestado por los mismos.

Que por lo anterior es necesario establecer y reglamentar los servicios que deben ser prestados por los profesionales de las ciencias agrícolas y establecer tarifas de cobros por la prestación de los mismos en la República de Panamá. Estos servicios deberán llevar obligatoriamente la firma del profesional responsable así como su sello de idoneidad profesional expedido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), previo cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 1° y 2° de la Ley Número 22 de 30 enero de 1961.

Que de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, se considera Ciencias Agrícolas las siguientes: Agronomía, Agrostología, Botánica Agrícola, Dasonomía, Edafología, Economía Agrícola, Educación Vocacional Agrícola, Entomología, Extensionismo Agrícola, Fitopatología, Fitogenética, Horticultura, Ingeniería Agrícola, Química Agrícola, Zoología Agrícola, Zootenia y otras ciencias que sean declaradas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Resolución N° 01-03 del 02 de Abril de 2003

Que la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, faculta al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, para adoptar medidas de reglamentación de los Servicios Agrícolas prestados por profesionales idóneos y establecer tarifas por la prestación de dichos servicios.

Que la Asamblea General del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Panamá reunida en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, el día domingo 6 de octubre de 2002 aprobó presentar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), la presente Reglamentación.

Que sometida la citada reglamentación, a consideración del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, en reunión ordinaria celebrada el día 02 de abril de 2003, recibió el voto favorable de los miembros que componen el Consejo, quedando así aprobada la misma, mediante el contenido siguiente.

RESUELVE**DE LOS OBJETIVOS**

ARTICULO PRIMERO: Establecer los Servicios que deben ser realizados por profesionales de las Ciencias Agrícolas y las Tarifas mínimas por honorarios profesionales en la República de Panamá por concepto de prestación de los servicios técnicos de: elaboración de estudios de factibilidad; formulación de proyectos; avalúos y peritajes; elaboración de planes de manejo de fincas, proyectos, cuencas hidrográficas; consulta e inspección de fincas; certificación de calidad; recetas y asesorías técnicas fitosanitarias (agroquímicos), validaciones técnicas; planes y firmas de planos de áreas verdes y otras actividades que por su naturaleza involucre los servicios de los profesionales de las ciencias agrícolas y ambientales reconocidos por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO SEGUNDO: Los términos que se emplean en el presente Decreto o en las normas y manuales de procedimientos que lo reglamenten, se entenderán en el sentido que usualmente tengan en las Ciencias y Disciplinas a que correspondan, salvo los que se defina expresamente en este Decreto.

ARTICULO TERCERO: Para los efectos del presente Decreto, se adoptarán las siguientes definiciones:

Tarifa: valor asignado a la prestación del servicio profesional cualquiera que sea.

Consulta Técnica: servicios técnicos prestados para resolver un problema agropecuario específico. Sin que haya de por medio un trabajo de campo o en la finca.

Receta o Dosificación: Documento de orden técnico debidamente refrendado por un Profesional idóneo de las Ciencias Agrícolas con grado de licenciatura en donde establece y recomienda el tipo de producto agroquímico y la dosificación que se requiere por norma para que un usuario o productor lo adquiera en un establecimiento comercial.

Asesoría Técnica: Servicio Técnico prestado por un Profesional idóneo de las Ciencias Agrícolas para la regencia, planeamiento y/o desarrollo de un proyecto Agropecuario específico en el ámbito agropecuario.

Supervisión: Seguimiento periódico y sistemático dado por un Profesional idóneo de las Ciencias Agrícolas a un trabajo, proyecto, investigación o actividad agropecuaria, agroforestal, forestal, manejo de cuencas hidrográficas, manejo de recursos naturales, medio ambiente y otras, en donde se emiten recomendaciones al trabajo realizado.

Inspección: Visita técnica realizada por un Profesional idóneo de las Ciencias Agrícolas a un proyecto, finca, establecimiento, o cualquier tipo de transporte (barco, avión, camión, contenedor, etc.) o área de trabajo (de fumigación, cuarentena, depósitos de productos, bodegas, etc.) con el fin de emitir un juicio técnico o administrativo en función a uno o varios asuntos agropecuarios y/o ambientales.

Certificado: Documento emitido y firmado por un Profesional idóneo de las Ciencias Agrícolas, producto de un trabajo de

análisis de campo o laboratorio, que sustenta lo firmado en cumplimiento de las normas establecidas.

Validación: Trabajo de investigación u observación en campo donde se evalúa la eficacia y cualidades de una actividad agrícola realizada y avalada por un profesional, idóneo de las ciencias agrícolas a nivel universitario con el propósito de enseñar, demostrar, instruir o informar a otros sobre temas agropecuarios.

Avalúo: Determinación del valor de un activo de índole agropecuario realizado por un Profesional idóneo con título universitario mínimo de licenciatura en Ciencias Agrícolas, de acuerdo a procedimientos técnicos.

Peritaje: Estudio o trabajo de evaluación técnica y económica realizado por un Perito Profesional idóneo con una licenciatura en Ciencias Agrícolas.

Servicio Técnico Especializado: Servicio de orden técnico especializado brindado y refrendado por un Profesional idóneo de las Ciencias Agrícolas con un grado de maestría o doctorado en una de las especialidades de las Ciencias Agrícolas.

Licenciado en Ingeniería Agronómica

con Idoneidad:

Profesional con título universitario en Ingeniería Agronómica en cualquiera de sus especialidades entre ellas las siguientes: Fitotecnia, Zootecnia, Ingeniería Agrícola, Desarrollo Agropecuario, Protección Vegetal, Producción Agrícola, Recursos Naturales, Manejo de Cuencas Hidrográficas, Ambiente, etc.

- ARTICULO CUARTO:** Los servicios agropecuarios deberán ser avalados y prestados por un Profesional idóneo de las ciencias agrícolas a nivel universitario, del sector público o privado, reconocidos por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.
- ARTICULO QUINTO:** Los cargos y servicios técnicos (incluye las establecidas en el Artículo TERCERO, de esta reglamentación) en las áreas específicamente relacionados a los establecidos en esta reglamentación u otras con el mismo fin que se hagan en el futuro, deberán ser ejercidos por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado mínimo de Licenciatura en Ingeniería Agronómica. Esto incluye el sector público y privado.
- ARTICULO SEXTO:** El Consejo Técnico Nacional de agricultura, facultado por la ley, reconocerá a los Profesionales de las Ciencias Agrícolas del sector público o privado, a través de la expedición de un certificado de idoneidad previo cumplimiento de las disposiciones establecidas para el mismo.
- ARTICULO SEPTIMO:** Los servicios prestados por los Profesionales de las Ciencias Agrícolas serán reglamentados y se establecerán tarifas, que comprenderán los siguientes ámbitos:
1. Período previo a la Producción o de Planificación.
 2. Período de Producción u Operación.
 3. Período posterior a la Producción u Operación.
 4. Otros Servicios Agropecuarios Conexos.
- ARTICULO OCTAVO:** Es responsabilidad de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas ofrecer a los interesados, servicios de calidad óptimos y oportunos, procurando en todo momento cumplir con los aspectos técnicos y legales establecidos, a fin de salvaguardar la competitividad de nuestros productos y servicios en los mercados nacionales e internacionales y cumplir con los acuerdos internacionales en la materia, en que la República de Panamá sea signataria.
- ARTICULO NOVENO:** Toda persona natural o jurídica, empresas privadas, etc. que se dedique a la fabricación, preparación o importación para la venta y suministro al público de materiales y equipos, para la producción agropecuaria, o a ofrecer servicios, consejos o consultorías profesionales sobre las Ciencias Agrícolas, deberán inscribirse en el libro de registros del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, según lo establecido en el artículo número 12 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961.

ARTICULO DECIMO:

Los profesionales extranjeros que sean contratados por tiempo definido para un proyecto específico podrán prestar servicios en la República de Panamá, siempre y cuando el Consejo Nacional de Agricultura certifique previamente que no hay profesionales panameños idóneos disponible para realizar el servicio requerido. Los mismos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 3° , 4° y 5° de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los Gremios Profesionales de las Ciencias Agrícolas de la República de Panamá a través del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), mantendrán actualizado y divulgarán el listado de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas del sector público y privado, facultados para prestar servicios Técnicos Agropecuarios.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El Consejo Técnico Nacional de Agricultura establece los siguientes servicios que serán prestadas por los Profesionales de las Ciencias Agrícolas idóneos y las tarifas mínimas por brindar estos:

1. Estudios de Factibilidad, formulación de planes, programas y proyectos agropecuarios, ambientales, manejo de recursos naturales, cuencas hidrográficas, agroforestales y planes agropecuarios. Las Tarifas mínimas serán de CINCO POR CIENTO (5%) por estudios con montos menores a B/10,000.00, TRES POR CIENTO (3%) por montos hasta B/10,001.00 a B/100,000.00 y DOS POR CIENTO (2%) por montos mayores a B/100,000.00. Estos serán realizados por Profesionales de las Ciencias Agrícolas idóneos con grado mínimo de Licenciatura en Ingeniería Agronómica.
2. Estudios de avalúos y peritajes de Proyectos Agropecuarios, ambientales y manejo de recursos naturales. Las Tarifas mínimas serán de TRES POR CIENTO (3%) por montos menores a B/10,000.00, DOS POR CIENTO (2%) por montos de B/10,001.00 a B/100,000.00 y UNO POR CIENTO (1%) por montos mayores a B/100,000.00. Estos serán realizados por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado mínimo de Licenciatura en Ingeniería Agronómica.

3. Elaboración de planes de ornamentación y/o áreas verdes. Las Tarifas mínimas serán de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00) hasta la primera hectárea y DIEZ BALBOAS por cada hectárea adicional. Estos serán realizados por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado mínimo de Licenciatura en Ingeniería Agronómica.
4. Servicio de elaboración y firma de Planos de Areas verdes con grama, plantas y arbustos ornamentales, frutales y cultivos, etc. La Tarifa mínima será de CIEN BALBOAS (B/100.00) por hoja de plano. Serán realizados por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado mínimo Licenciatura en Ingeniería Agronómica.
5. Servicio de planificación, cálculos, especificaciones técnicas, diseños, elaboración y firma de Planos de construcciones agropecuarias como galeras avícolas, porcinas, equinas, establos y galeras para crías de bovinos y lechería, piscinas de piscicultura, cría de camarones, invernaderos y sistemas con plasticultura, sistemas de riegos, parcelas para cultivos de arroz por inundación o fangueo, otras instalaciones agropecuarias. La Tarifa mínima será de CIEN BALBOAS (B/100.00) por hoja de plano. Serán realizados por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado mínimo Licenciatura en Ingeniería Agronómica y/o Agrícola.
6. Servicios de consulta e inspección en fincas agropecuarias, agroindustrias, mercados, supermercados y establecimientos de expendios, almacenaje, formulación, despacho, envasado, etiquetado, manejo de productos agrícolas y disposición de desechos durante la etapa de establecimiento, manejo y producción. La Tarifa mínima será de SETENTA BALBOAS (B/70.00) por hora. Serán realizados por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado mínimo de Licenciatura en Ingeniería Agronómica independientes a los locales o establecimientos en que se realizará el servicio.

7. Elaboración de recetas para compra de agroquímicos en establecimientos comerciales dedicados a este servicio. La Tarifa mínima será de CINCO BALBOAS (B/5.00) por receta. Serán elaboradas y refrendadas por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado mínimo de Licenciatura en Ingeniería Agronómica.
8. Servicios de inspección por aplicación y fumigación en locales comerciales, fincas, industrias, agroindustrias, barcos, aviones o sitios en donde se utilizan agroquímicos para el control de insectos, hongos, bacterias, virus, roedores, malezas y cualquier tipo de plagas o enfermedades. La Tarifa mínima será de SETENTA BALBOAS (B/70.00) por hora. Serán realizados por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado mínimo de Licenciatura en Ingeniería Agronómica.
9. Servicios de Registro de agroquímicos, semillas y otros insumos de uso agropecuario. La Tarifa mínima será de CIEN BALBOAS (B/100.00) por producto a registrar. Serán realizados por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado mínimo de Licenciatura en Ingeniería Agronómica.
10. Servicio de regencia e inscripción de empresas fumigadoras en las entidades competentes (Municipios, Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, etc.). La Tarifa mínima será de CIEN BALBOAS (B/100.00) por inscripción de la fumigadora y CIEN BALBOAS (B/100.00) mensuales por Regencia de las empresas fumigadoras. Serán realizados por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado mínimo de Licenciatura en Ingeniería Agronómica.
11. Servicio de regencia e inscripción de empresas dedicadas a fabricación, formulación, expendios, almacenaje, despacho, envasado, reenvasado, etiquetado, manejo y disposición de desechos de agroquímicos en las entidades competentes (Municipios, Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, etc.). La Tarifa mínima será de DOSCIENTOS BALBOAS

- (B/200.00) por inscripción y CIEN BALBOAS (B/100.00) mensuales por empresas. Serán realizados por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado mínimo de Licenciatura en Ingeniería Agronómica.
12. Servicio de inspección de empresas, industrias, locales comerciales dedicadas a fabricación, formulación, expendios, almacenaje, despacho, envasado, reenvasado, etiquetado, manejo y disposición de desechos de agroquímicos, para verificar el manejo y uso óptimo de los mismos. La Tarifa mínima será SETENTA BALBOAS (B/70.00) por hora. Serán realizados por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado mínimo de Licenciatura en Ingeniería Agronómica.
 13. Servicios de Certificación de Calidad e Inocuidad de Productos Agropecuarios utilizados como alimentos. La tarifa mínima por certificación es de SETENTA BALBOAS (B/70.00). Serán realizados por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado de Licenciatura en Ingeniería Agronómica.
 14. Servicios de Consulta, asesoría, supervisión e inspección de calidad agropecuaria e inocuidad de alimentos. La Tarifa mínima será de SETENTA BALBOAS (B/70.00) por hora. Serán realizados por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado mínimo de Licenciatura en Ingeniería Agronómica.
 15. Servicios de Validaciones Técnicas Agropecuarias. La Tarifa mínima será de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/400.00). Serán realizados por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado mínimo de Licenciatura en Ingeniería Agronómica.
 16. Servicios Técnicos por manejo de fincas pecuarias, establecimiento de parcelas de pastos mejorados, forrajes, henificación, ensilaje, extensión, investigación, manejo de ganado estabulado, semiestabulado, fincas, lecheras, porcinas, avícolas, apícolas, piscícolas, cultivo de camarones, serán realizados por un Profesional Idóneo de la Ciencias Agrícolas con Licenciatura en Ingeniería Agronómica y especialidad en Zootecnia. La Tarifa mínima por estos servicios es de SETENTA BALBOAS (B/70.00) por hora.

- Servicios Técnicos por manejo de fincas agrícolas, agroforestales, fincas de plantas ornamentales, de biotecnología. La tarifa mínima por estos servicios es de SETENTA BALBOAS (B/70.00) por hora. Serán realizados por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado mínimo Licenciatura en Ingeniería Agronómica.
17. Servicios de inspección en fincas pecuarias y agroindustrias dedicadas a la producción de alimentos para cría de animales. La Tarifa mínima será de SETENTA BALBOAS (B/70.00) por hora. Serán realizados por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado mínimo de Licenciatura en Ingeniería Agronómica con especialización en Zootecnia, independientes a los locales o establecimientos en que se realizará el servicio.
 18. Servicios Especializados por visita técnica de Profesionales de las Ciencias Agrícolas con Grados de Maestría y Doctorado, serán realizadas y refrendadas por Profesionales idóneos. La Tarifa mínima por estos servicios es de CIENTO VEINTE BALBOAS (B/120.00) por hora.
 19. Servicios brindados por especialistas en proyectos específicos y en donde por el costo, la responsabilidad y el curriculum se exige que el programa, proyecto o plan este debidamente refrendado por un profesional de las Ciencias Agrícolas con Grado de Maestría o Doctorado. Estudios de Factibilidad, formulación de planes, programas y proyectos agropecuarios, ambientales, manejo de recursos naturales, cuencas hidrográficas, agroforestales y planes agropecuarios. Las Tarifas mínimas serán de SEIS POR CIENTO (6%) por estudios con montos menores a B/10,000.00, CUATRO POR CIENTO (4%) por montos de B/10,001.00 hasta B/100,000.00 y TRES POR CIENTO (3%) por montos mayores a B/100,000.00. Estos serán realizados por Profesionales de las Ciencias Agrícolas idóneos con grado de Licenciatura en Ingeniería Agronómica y Maestría en una Especialidad de las Ciencias Agronómicas, Ciencias Ambientales, Recursos Naturales.

Entre los planes, programas y proyectos tenemos: Extensión Agropecuaria, Sanidad Vegetal, Manejo de Recursos Naturales, Manejo de Cuencas Hidrográficas, Fitomejoramiento, Desarrollo Agropecuario y Rural Integral, Agroforestal, Ordenamiento Territorial y Ambiental, Desarrollo Sostenible, Programas de Riego, Programas de Agroexportación y aquellos que por su especialización requieran de la firma de un profesional idóneo de las Ciencias Agrícolas especialista con grado de Maestría y Doctorado.

21. Planes, campañas y seminarios de capacitación y extensión agropecuaria, recursos naturales, ambiente, cuencas hidrográficas, etc. Las tarifas mínimas serán de B/70.00 por hora. Serán realizados por Profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas con grado mínimo de Licenciatura en Ingeniería Agronómica.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO DECIMO TERCERO: Toda acción, omisión o incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, por parte de los profesionales de las Ciencias Agrícolas de Panamá, dará origen a la sanción de suspensión temporal cuando se trate de infracciones menores y cuando se trate de infractores reincidentes se prohibirá el ejercicio hasta por un término mínimo de dos años o definitivamente según la gravedad del caso.

La prestación ilegal de los servicios antes mencionados por parte de personas no idóneas, dará origen a que el **CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA, los profesionales de las Ciencias Agrícolas o cualquier ciudadano, denuncie** ante las autoridades competentes este hecho, a fin de que sea investigado y se determine en la esfera penal la sanción correspondiente.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El Consejo Técnico Nacional de Agricultura impondrá sanciones a los profesionales de las ciencias agrícolas que violen la ley, de la siguiente manera:

1. La amonestación privada, que consiste en la amonestación verbal o escrita, que se hace al infractor por falta cometida.

2. La amonestación pública, que consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por falta cometida.
3. La suspensión temporal de la idoneidad, que consiste en la prohibición del ejercicio profesional, por un término no inferior de un (1) mes, ni superior a dos (2) años, cuando se trate de infractores primarios.

La suspensión de la idoneidad, para los infractores reincidentes, que consiste en la prohibición para el ejercicio por un término mínimo de dos (2) años hasta la suspensión definitiva de su idoneidad según la gravedad del caso.

4. Los ciudadanos no idóneos que ejerzan la profesión en ciencias agrícolas de manera ilegal y las empresas contratantes de los mismos serán responsables de lo establecido en el artículo 286 del Código Penal, sobre el Ejercicio Ilegal de la Profesión y podrán ser demandados ante los tribunales de justicia nacional.

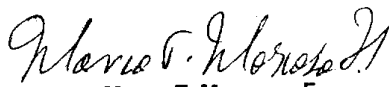
ARTICULO DECIMO QUINTO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 22 del 30 de enero de 1961


COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 02 días del mes de abril de dos mil tres (2003).

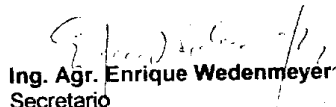
Por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA):



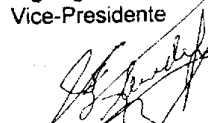
Ing. Agr. Marco T. Moscoso F.
Presidente



Ing. Agr. Juan De Dios Cedeño A.
Vice-Presidente



Ing. Agr. Enrique Wedenmeyer
Secretario



Ing. Agr. José De La Cruz Paredes
Vocal